

Vigilancia: La Dirección General de Impuestos Indirectos designará los funcionarios idóneos para el ejercicio de la vigilancia de las actividades convenidas, la cual se realizará de acuerdo con lo establecido en el artículo 26 de la Ley de Presupuestos de 26 de diciembre de 1957.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 23 de marzo de 1964.—P. D., Juan Sánchez-Cortés.

Ilmo. Sr. Director general de Impuestos sobre el Gasto.

**RESOLUCION del Tribunal de Contrabando y Defraudación de Lugo por la que se hace público el fallo que se cita.**

Conforme a lo establecido en el Reglamento de Procedimiento Económico-Administrativo de 26 de noviembre de 1959, en su artículo 89 número 4.º y artículo 80 de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958, se notifica a Manuel Mayón Rey, cuyo último domicilio conocido fué en El Grove (Pontevedra), que el Pleno de este Tribunal, en sesión del 16 de marzo último ha acordado dictar el siguiente fallo:

1.º Declarar cometida una infracción de contrabando de mayor cuantía comprendida en el número 3.º—primer inciso—y número 5 del apartado 1) del artículo 7.º de la Ley de Contrabando y Defraudación en relación con el número 1.º del artículo 8.º de la misma.

2.º Declarar responsables de la expresada infracción, en concepto de autores, a los inculcados José Manuel Oliveros Gallo, Severino Alvarez Falagán y Manuel Mayón Rey, conforme al apartado 1) números 1 y 2 del artículo 17 de la citada Ley, y en concepto de cómplice al también inculcado Jesús Lameiro Meilán, conforme al apartado 2) del mismo precepto legal.

3.º Absolver de responsabilidad por este expediente a los demás inculcados José de la Fuente Touriño y Ramón Gómez Regueiro.

4.º Declarar que en la comisión de la referida infracción no concurren circunstancias modificativas de responsabilidad, ni atenuantes ni agravantes.

5.º Imponer a dichos responsables la sanción principal de multa del cuádruplo al séxtuplo del valor de los géneros aprehendidos y descubiertos objeto de la infracción, señalada en el artículo 28-3.º de la mencionada Ley, en su grado medio e importe equivalente al quintuplo, de cuatrocientas dos mil quinientas pesetas (402.500) de acuerdo con lo prevenido en apartados 1) y 2) del artículo 23 y regla 4.ª del artículo 24; así como, respecto a autores, sancionarles igualmente al pago del valor de la parte de géneros no aprehendidos y objeto de la referida infracción (6.640 pesetas) como substitutiva de su comiso conforme a apartados 1) y 2) del artículo 29 a José Manuel Oliveros Gallo, Severino Alvarez Falagán y Manuel Mayón Rey, como autores, 115.000 pesetas a cada uno por contrabando, y la cantidad de 2.213,33 pesetas también a cada uno de ellos como substitutiva de comiso, a Jesús Lameiro Meilán 57.500 pesetas por contrabando; e imponiéndoles, asimismo, caso de insolvencia en la multa de contrabando, la sanción subsidiaria de privación de libertad, a razón de un día por cada diez pesetas, con duración máxima para cada inculcado de cuatro años, conforme al apartado 4) del artículo 22 y teniendo en cuenta la excepción del apartado 3) del artículo 29, ambos de dicha Ley.

6.º Declarar el comiso de los géneros aprehendidos y objeto de la infracción, conforme al apartado 1) número 1.º del artículo 25 de la Ley, así como el del camión intervenido, marca Pegaso-Diesel, matrícula B-82.037, en el que se transportaban tales géneros, de acuerdo con el número 4 del mismo apartado y artículo.

7.º Acordar la devolución del turismo incendiado, marca Ford-8 matrícula OR-1.960 a su dueño José Manuel Oliveros Gallo.

8.º Declarar haber lugar a la concesión de premios a los aprehensores, pero no respecto al confidente.)

Las multas impuestas al referido reo Manuel Mayón Rey, deberá ingresarse, precisamente en efectivo, en esta Delegación de Hacienda en el plazo de quince días, contados desde el siguiente al de esta notificación, transcurrido el cual se instruirá el correspondiente expediente de apremio para su cobro con el recargo del 20 por 100, y se decretará el cumplimiento de la pena subsidiaria de privación de libertad al que, para tal caso de insolvencia, se refiere el citado fallo.

Asimismo, se le comunica que contra el expresado fallo puede recurrir en alzada ante el Tribunal Superior de Contrabando y Defraudación, presentando el oportuno recurso en esta Secretaría, en el plazo de quince días, contados desde el siguiente al de la presente notificación, significándole que dicho recurso no suspende la ejecución de los pronunciamientos dictados en este fallo (caso 1.º, artículo 85 y caso 1.º, artículo 102 de la Ley).

Igualmente, se le notifica que, contra el fallo que antecede fué interpuesto recurso para ante el Tribunal Superior de Contrabando y Defraudación por los otros inculcados, José Ma-

nuel Oliveros Gallo, Severino Alvarez Falagán y Jesús Lameiro Meilán, advirtiéndoles que, según determina el artículo 130, párrafo 3.º del vigente Reglamento de Procedimiento en las Reclamaciones Económico-Administrativas, durante el plazo de quince días y en la Secretaría de este Tribunal, tiene de manifiesto las actuaciones, a fin de que pueda alegar lo que estime más conveniente a la defensa de su derecho.

Lugo, 10 de abril de 1964.—El Secretario.—Visto bueno: El Delegado de Hacienda, Presidente.—2.787-E.

**RESOLUCION del Tribunal de Contrabando y Defraudación de Madrid por la que se hace público el fallo que se cita.**

Desconociéndose el actual paradero de don Francisco Serrano Beltrán, que últimamente tuvo su domicilio en Carbajales, número 12, quinto, izquierda, de esta capital, se le hace saber, por medio del presente edicto, lo siguiente:

El Tribunal de Contrabando y Defraudación en pleno, en sesión del día 11 de enero de 1964, al conocer del expediente más arriba numerado, acordó el siguiente fallo:

Primero. Declarar cometidas dos infracciones de contrabando, una, de menor cuantía, comprendida en el caso quinto, apartado primero del artículo séptimo de la vigente Ley, por importe de 4.000 pesetas, y otra, de mayor cuantía, comprendida en el caso tercero, apartado primero del artículo séptimo, por importe de 535.800 pesetas.

Segundo. Declarar que en los hechos concurren las circunstancias modificativas de la responsabilidad, atenuantes tercera y sexta del artículo 14, por la cuantía de la infracción y la disminución del grado de malicia observada en los hechos de la menor cuantía para el señor Pampliega, y la agravante octava del artículo 15, por la tenencia de establecimiento mercantil, para el señor Sanchez Bartolomé, y novena del mismo artículo, por habitualidad en la comisión de hechos análogos, para el señor Ruiz Valádez, señor Indiano y señor Ortega.

Tercero. Declarar responsables de las expresadas infracciones, en concepto de autores, a don Aquilino Pampliega Martínez, de la de menor cuantía, y a don Francisco Serrano Beltrán, don José Gómez Castro, don Julio Ruiz Valádez, don Antonio Indiano Barroso, don Angel Sánchez Bartolomé, don José Ortega Carrillo, y como encubridores de esta infracción de mayor cuantía a don David Sánchez López y don Ricardo Blasco Vazquez.

Cuarto. Imponer como sanciones por dichas infracciones las multas de 8.000 pesetas en la de menor cuantía y 2.886.313,73 pesetas en la de mayor cuantía, así como exigir en sustitución del comiso del tabaco descubierto y no aprehendido su valor de 250.000 pesetas, a satisfacer dichas cantidades de la siguiente forma:

**1.ª Infracción menor cuantía**

Don Aquilino Pampliega, 4.000 pesetas. Duplo: 8.000 pesetas.

**2.ª Infracción mayor cuantía**

**Autores:**

Don Francisco Serrano, Base: 82.430,77. Tipo: 467 por 100. Multa: 384.951,69. S. comiso: 38.461,54. Total: 423.413,23.

Don José G. Castro, Base: 82.430,77. Tipo: 467 por 100. Multa: 384.951,69. S. comiso: 38.461,54. Total: 423.413,23.

Don Julio Ruiz Valádez, Base: 82.430,77. Tipo: 600 por 100. Multa: 494.584,62. S. comiso: 38.461,54. Total: 533.046,16.

Don Antonio Indiano, Base: 82.430,77. Tipo: 600 por 100. Multa: 494.584,62. S. comiso: 38.461,54. Total: 533.046,16.

Don Angel S. Bartolomé, Base: 82.430,77. Tipo: 534 por 100. Multa: 440.180,31. S. comiso: 38.461,54. Total: 478.641,85.

Don José Ortega, Base: 82.430,77. Tipo: 600 por 100. Multa: 494.584,62. S. comiso: 38.461,54. Total: 533.046,16.

**Encubridores:**

Don David Sanchez, Base: 20.607,69. Tipo: 467 por 100. Multa: 96.238,09. S. comiso: 9.615,38. Total: 105.853,47.

Don Ricardo Blasco, Base: 20.607,69. Tipo: 467 por 100. Multa: 96.238,09. S. comiso: 9.615,38. Total: 105.853,47.

Quinto. Decretar el comiso del tabaco aprehendido y la furgoneta, en aplicación del artículo 25 de la Ley.

Sexto. Declarar hay lugar a la concesión de premio a los aprehensores.

El importe de la multa impuesta ha de ser ingresado, precisamente en efectivo, en esta Delegación de Hacienda, en el plazo de quince días, a contar de la fecha en que se reciba la presente notificación, y contra dicho fallo puede interponerse recurso de alzada ante el Tribunal Superior de Contrabando y Defraudación, en el plazo de quince días, a partir del recibo de esta notificación, significándole que la interposición del recurso no suspende la ejecución del fallo.

Requerimiento: Se requiere a usted para que bajo su responsabilidad y con arreglo a lo dispuesto en el artículo 86 del texto refundido de la Ley de Contrabando y Defraudación de 11 de septiembre de 1953, manifieste si tiene o no bienes con que hacer efectiva la multa impuesta, Si los posee deberá hacer

constar, a continuación de esta cédula, los que fueren y su valor aproximado, enviando a la Secretaría de este Tribunal, en el término de tres días, una relación descriptiva de los mismos, con suficiente detalle para llevar a cabo su embargo, ejecutándose dichos bienes si en un plazo de quince días hábiles no ingresa en el Tesoro la multa que le ha sido impuesta. Si no los posee, o poseyéndolos no cumplimenta lo dispuesto en el presente requerimiento, se decretará el inmediato cumplimiento de la pena subsidiaria de privación de libertad, a razón de un día por cada 10 pesetas de multa y dentro de los límites de duración máxima a que se contrae el número 4 del artículo 22 de la Ley de Contrabando y Defraudación.

Madrid, 1 de febrero de 1964.—El Secretario del Tribunal, Sixto Botella (Firmado).

Lo que se publica en el «Boletín Oficial del Estado» en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 92 del Reglamento de Procedimiento Económico-Administrativo de 26 de noviembre de 1959.

Madrid, 9 de marzo de 1964.—El Secretario, Angel Serrano.—Visto bueno: El Delegado de Hacienda, Presidente, José González.—1.949-E.

## MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

*ORDEN de 10 de abril de 1964 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo número 4.286.*

De orden del excelentísimo señor Ministro de este Departamento se publica, para general conocimiento y cumplimiento en sus propios términos, la sentencia dictada en 17 de junio de 1963, por la Sala Tercera del Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo número 4.286, promovido por la Comunidad de Regantes del Pozo de San Juan, contra la denegación, por la Dirección General de Obras Hidráulicas de este Ministerio, primero presunta y después expresa por resolución de 17 de octubre de 1960, del recurso de alzada promovido por la indicada Sociedad de Propietarios contra la resolución de 14 de marzo de 1960, de la Comisaría de Aguas de la Cuenca del río Segura, sobre preclinto de una instalación elevadora de aguas en el partido de «Los Charcos», término municipal de Cieza, cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que, desestimando la alegación de falta de personalidad formulada por el Abogado del Estado, y la parte coadyuvante respecto de la recurrente, Comunidad de Regantes del Pozo de San Juan, y desestimando también el recurso interpuesto por la representación procesal de esta entidad contra la denegación presunta de la Dirección General de Obras Hidráulicas y expresa de la misma de 17 de octubre de 1960, debemos declarar y declaramos firmes y subsistentes tales resoluciones, como ajustadas a Derecho; absolviendo a la Administración General del Estado, sin perjuicio del ejercicio de los derechos que la Sociedad actora pueda recabar de la Administración, derivados de la inscripción en el Registro de la Propiedad; no habiendo lugar a hacer especial imposición de costas.»

Madrid, 10 de abril de 1964.—El Oficial Mayor, Joaquín de Aguilera.

*ORDEN de 10 de abril de 1964 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo número 10.871.*

De orden del excelentísimo señor Ministro de este Departamento se publica para general conocimiento y cumplimiento en sus propios términos la sentencia dictada en 3 de febrero de 1964 por la Sala Tercera del Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo número 10.871, promovido por don Ramón Forcado Amigo, contra resolución de este Departamento de 19 de diciembre de 1962, que confirmó acuerdo de la Dirección General de Obras Hidráulicas de 18 de agosto del mismo año, ratificando resolución de la Comisaría de Aguas del Ebro de 28 de mayo anterior, sobre imposición de sanción por distraer aguas de la Comunidad de Regantes de Torres de Segre, cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que desestimando la alegación de inadmisibilidad formulada por el Abogado del Estado y el presente recurso contencioso-administrativo, interpuesto por don Ramón Forcado Amigo contra la resolución del Ministerio de Obras Públicas de 19 de diciembre de 1962, que confirmó la de la Dirección General de Obras Hidráulicas de 18 de agosto del mis-

mo año, las debemos confirmar y confirmamos por estimarlas ajustadas a derecho, absolviendo a la Administración de la demanda, sin imposición de costas.»

Madrid, 10 de abril de 1964.—El Oficial Mayor, Joaquín de Aguilera.

*RESOLUCION de la Dirección General de Obras Hidráulicas por la que se autoriza a doña Solange de Namur, para aprovechar aguas del arroyo del Chorreadero o de las Represas, en Marbella (Málaga).*

Esta Dirección General, en virtud de las facultades que le fueron transferidas por Decreto de 10 de septiembre de 1959, ha resuelto autorizar a doña Solange de Namur, para aprovechar un caudal continuo de dos litros por segundo, equivalente a 6 litros por segundo durante ocho horas, de cada día, de aguas subálveas del arroyo del Chorreadero o de las Represas, en término municipal de Marbella (Málaga), con destino al abastecimiento de la urbanización parcial de la finca denominada «San Francisco», con arreglo a las siguientes condiciones:

Primera.—Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto que sirvió de base al expediente y está suscrito por el Ingeniero de Caminos don Agustín Escolano Bueno, en marzo de 1962, con un presupuesto de ejecución material de 85.504,38 pesetas, en tanto no resulte modificado por las presentes condiciones. Las modificaciones de detalle que se pretenda introducir podrán ser autorizadas por la Comisaría de Aguas del Sur de España, siempre que no se alteren las características de la autorización, lo que implicaría la tramitación de nuevo expediente.

Segunda.—Las obras comenzarán en un plazo de un mes, a partir de la fecha de publicación de la autorización en el «Boletín Oficial del Estado» y deberán quedar terminadas en el de seis meses, a partir de la misma fecha.

Tercera.—Se otorga esta concesión a perpetuidad, quedando el agua adscrita a los usos indicados y prohibiéndose su enajenación, cesión o arriendo, con independencia de los mismos.

Cuarta.—La Administración no responde del caudal que se concede y el concesionario vendrá obligado a la construcción de un módulo que limite el caudal al concedido para lo que presentará a la aprobación de la Comisaría de Aguas del Sur de España el correspondiente proyecto, en un plazo de tres meses, a partir de la fecha de la autorización, debiendo quedar terminadas las obras del módulo en el plazo de los demás, quedando obligado el concesionario a facilitar a la Administración cuantos daños y ayuda sean necesarios, para comprobar que no se aprovecha más caudal del concedido.

Quinta.—La inspección y vigilancia de las obras e instalaciones, tanto durante la construcción como en el período de explotación del aprovechamiento, quedarán a cargo de la Comisaría de Aguas del Sur de España, siendo de cuenta del concesionario las remuneraciones y gastos que por dicho concepto se originen, con arreglo a las disposiciones vigentes y, en especial, al Decreto número 140 de 4 de febrero de 1960, debiendo darse cuenta a dicho Organismo del principio de los trabajos. Una vez terminados, y previo aviso del concesionario, se procederá a su reconocimiento por el Comisario Jefe de Aguas o Ingeniero del Servicio en quien delegue, levantándose acta en la que conste el cumplimiento de estas condiciones, sin que pueda comenzar la explotación antes de que sea aprobada el acta por la Dirección General.

Sexta.—Queda sujeta esta concesión a las disposiciones vigentes o que se dicten en lo sucesivo, relativas a la industria nacional, contrato y accidentes del trabajo y demás de carácter social.

Séptima.—Queda sujeta esta concesión al pago del canon que en cualquier momento pueda establecerse por el Ministerio de Obras Públicas, con motivo de las obras que regulen el régimen de la corriente del arroyo y sean realizadas por el Estado.

Octava.—El concesionario queda obligado a cumplir las disposiciones de la Ley de Pesca Fluvial para conservación de las especies.

Novena.—En el supuesto de que se establezcan tarifas para el suministro de agua a particulares, estas deberán ser aprobadas previamente por el Ministerio de Obras Públicas con la tramitación reglamentaria.

Décima.—Se concede la ocupación de los terrenos de dominio público necesarios para las obras. En cuanto a las servidumbres legales, podrán ser decretadas por la autoridad competente.

Undécima.—La Administración se reserva el derecho de tomar de la concesión, los volúmenes de agua que sean necesarios para toda clase de obras públicas, en la forma que estime más conveniente, pero sin perjudicar las obras de aquella.

Duodécima.—Se otorga esta concesión dejando a salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, con la obligación de ejecutar las obras necesarias para conservar o sustituir las servidumbres existentes.

Decimotercera.—El concesionario queda obligado a tener las obras en perfecto estado de conservación, evitando toda clase de filtraciones que puedan originar perjuicio a tercero.